

los dichos Maestrescuela ó Vicescolástico pudiesen conocer allende de las dichas dos dietas, que por la presente las revocamos y anulamos, y damos por ningunas y de ningun valor y efecto: y haciéndolo así el dicho Maestrescuela y Vicescolástico, farán lo que deban conforme á Derecho y á la dicha bula; y lo contrario haciendo, no daremos lugar á ello, y mandaremos proveer como cumpla á nuestro servicio y á la execucion de la dicha bula. (Ley 20. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY V.—A la Universidad de Alcalá y sus individuos se guarde la concordia respectiva á la de Salamanca, contenida en la ley 2 de este título.

D. Felipe II. en Bruselas á 21 de Mayo de 1558.

Mandamos, que á la Universidad y Estudio de Alcalá y estudiantes y graduados en ella, y á los Jueces della se les guarde la concordia que se tomó en Santa Fe cerca de la Universidad de Salamanca, que se contiene en la ley 2 deste título, segun y como, y de la manera que se guarda á la dicha Universidad de Salamanca. (Ley 26. tit. 7 lib. 1. R.) (1).

LEY VI.—Uso de la Jurisdiccion escolástica; y personas que deben gozar de su fuero y conservatoria en la Universidad de Salamanca (a).

D. Carlos III. por provision del Consejo de 4 de Septiembre de 1770.

1 Declaramos, que la exención y conservatoria de la Universidad de Salamanca, de que habla la ley 2 deste tit., comprehende á todos los de su Gremio y Claustro, á los Bachilleres y á todos los demas cursantes matriculados, con tal que asistan diariamente á las escuelas, y oigan dos lecciones ó explicaciones al dia, como se previene en la misma ley; sin que el Maestrescuela ó su Lugar-teniente extiendan su jurisdiccion fuera de las dos dietas señaladas en la bula de Inocencio VIII. y en la ley 4 de este tit.

2 Que los ministros del número y cuerpo de la Citada Universidad, queles son Secretario, Vice-secretario, dos bedeles, estacionario de la librería, maestro de ceremonias, alguacil de silencio, bedel de escuelas mínimas, contador, síndico, sacristan de la capilla de San Gerónimo, administrador del hospital del Estudio, y Escribano llamado de escrituras, gocen del fuero y exención de la Universidad como miembros y ministros necesarios suyos.

3 Que asimismo lo gozan otros ministros inferiores, que son, obrero menor, llamador, relojero y barrennero de escuelas, por ser ministros asalariados de aquel Cuerpo, igualmente precisos para conservar el buen orden, convocacion á Claustros, el reparo de los edificios, y el aseo y limpieza de los patios y generales.

4 Que tambien lo han de gozar los ministros llamados comensales, dos notarios, dos oficiales mayores,

(1) Por auto acordado del Consejo de 20 de Marzo de 1576 se previno, que las provisiones ordinarias que se dieron para los Conservadores de los Estudios de Salamanca y Alcalá, aunque las partes digan que son legos y reos, vayan para que otorguen, repongan y absuelvan, y no para que no conozcan. (Aut. 5. tit. 7. lib. 1. R.)

dos depositarios, dos receptores, dos ministros de vara, un cursor y un Fiscal; porque todos estos ministros son necesarios para conservar y executar la jurisdiccion Real y Pontificia con que estan autorizados el Rector y Cancelario de dicha Universidad, y sin ellos no pudieran tener efecto las constituciones, estatutos y privilegios Reales concedidos á aquel Estudio, como lo estimó y executó el nuestro Consejo en el año de 1740; siendo estos los únicos que conforme á leyes del Reyno, privilegios Reales y constituciones de dicha Universidad, especialmente la 22 y 23, deben gozar de la exención y fuero de la matricula; pero sin ampliarla ni extenderla á arrieros, proveedores de estudiantes, ni otros algunos con ningun título ó pretexto.

5 Que el fuero de todos estos ministros y dependientes es puramente pasivo, pero de ninguna manera activo; ni basta para atraer al Tribunal académico en calidad de reos ó demandados á los demas vasallos de la Corona.

6 Que aun del fuero académico pasivo de estos exentos se deben exceptuar los casos de delito atroz, abastos, policia, resistencia á la Justicia, y juicios universales ó dobles de testamentarias, particiones, concursos de acreedores, y otros semejantes en que todos tienen el concepto de actores; pues en ellos es privativo el conocimiento de la Justicia Real ordinaria, é incompetente el del Juez escolástico.

7 Declaramos, que si el reo demandado fuese eclesiástico secular ó Regular, profesor matriculado, la apelacion se admita por el Juez del Estudio para el Tribunal superior eclesiástico correspondiente: pero siempre que la materia de que se trate sea de Universidad con respecto á sus estudios, observancia de sus estatutos, ó tenga de algun modo conexión con alguno de los puntos comprehendidos en las providencias del nuestro Consejo, declaramos, corresponde á él privativamente el conocimiento sin distincion de casos ni de personas.

8 Que los Conservadores de la Universidad no gozan del privilegio sino es en los casos en que de orden del Maestrescuela, ó de quien tenga poder para ello, tratan de conservar las libertades de aquel general Estudio, conforme al capítulo tercero de la concordia inserta y aprobada en la mencionada ley.

9 Que en las causas temporales, de que este puede conocer conforme á las declaraciones antecedentes, no debe usar de censuras ni de conminaciones canónicas con motivo alguno; ni admitir las apelaciones para Tribunales eclesiásticos, sino para la Chancillería ó Consejo; porque de otra suerte serán privados de oficios así el Juez como el Notario de la causa.

10 Declaramos, que en todos los despachos que se libren por el Tribunal escolástico de Salamanca, así en las causas de los graduados y estudiantes por el fuero activo y pasivo que les pertenece, como en las de los oficiales y ministros asalariados por el pasivo que deben gozar únicamente, se ponga precisamente por cabeza de ellos, y como qualidad atributiva de la jurisdiccion privilegiada, certificacion del Notario del Tribunal

LEY VII.—Jurisdiccion del Juez de rentas de la Universidad de Salamanca.

D. Carlos III. por provision del Consejo de 30 de Marzo de 1770.

Declaramos, que por las Reales provisiones y pragmáticas expedidas en 13 de Julio de 1763, 28 de Mayo y 15 de Agosto de 1768, no se hace novedad alguna en la jurisdiccion de la Judicatura de rentas de la Universidad de Salamanca; y de consiguiente, que el nuestro Corregidor de dicha ciudad, y demas Jueces Reales á quienes corresponda, no deben poner embarazo alguno en el cumplimiento y auxilio de los despachos librados por dicho Tribunal para la exacción, pago y recobro de los derechos y cantidades que le estan debidas, respecto de que en todos estos casos usa el Juez de rentas de la jurisdiccion Real que tiene concedida. Y para que de una vez quede arreglado el ejercicio de las dos jurisdicciones que exerce el Juez de rentas, y atender al mismo tiempo con el favor posible á los legos y labradores deudores de dicha Universidad; mandamos lo primero, que quando el mayordomo de la Universidad los demande judicialmente con la justificacion, obligacion y correspondientes escrituras, despache el Juez de rentas una carta ó aviso formal al Juez ordinario del domicilio del deudor, para que le amoneste y aperciba al pago en el preciso término de quince dias, con apercibimiento que de no hacerlo procederá derechamente contra el deudor. Lo segundo, que pasado el término sin haberlo executado, libre el Juez de rentas el correspondiente despacho ó mandamiento de execucion, expresando en su encabezamiento proceder como Juez Real, y en uso de la Real jurisdiccion privilegiada que le está concedida por los señores Reyes y por las leyes del Reyno; sin usar en manera alguna de moniciones, censuras ni otras algunas penas eclesiásticas, de las quales solo podrá usar contra personas eclesiásticas, ó contra los legos primeros contribuyentes de diezmos, porque entónces usa de Jurisdiccion eclesiástica: y lo tercero, que librados los despachos con esta expresion y circunstancias, y presentados para su cumplimiento ante las Justicias ordinarias, lo deban estas prestar, y auxiliar en caso necesario sin embarazo ni contradiccion alguna.

todo esto á la Potestad civil, y proceder el Juez académico de Oviedo con jurisdiccion Real en ellos, y por lo mismo no tener lugar en estas dos clases de negocios el recurso de fuerza.

(5) Por carta acordada del Consejo de 5 de Octubre de 1771 se declaró, que los que hayan de obtener y ejercer los empleos de Juez y Fiscal del Estudio de la Universidad de Salamanca deben tener el grado de Licenciado por ella ó por alguna de las mayores, ó estar recibidos de Abogados; y que, sin que tengan estas calidades, no puedan los Cancelarios nombrarlos; y ántes de ponerlos en posesion, remitan al Consejo sus nombramientos con testimonio de algunos de dichos grados ó títulos, para que examinados en él, y reconocidas sus circunstancias, se les devuelvan con la aprobacion correspondiente.

de haberse presentado ante todas cosas la matricula y justificacion de cursos, y asistencia de cátedra, y dos lecciones diarias del estudiante á cuyo pedimento se libra, ó respectivamente el título de graduado, y el nombramiento del oficial ó ministro asalariado; y sin esta circunstancia no estarán obligadas las Justicias ordinarias al cumplimiento ni auxilio de los despachos.

11 Tambien declaramos, que los que se libren contra los habitantes y moradores de esa ciudad, de qualquiera fuero que sean, no necesitan presentarse para su cumplimiento y execucion á las Justicias ordinarias de ella, respecto de que en dicha ciudad es tan conocido el Tribunal escolástico como el Real ordinario y el eclesiástico; pero si se hubieren de executar fuera de la ciudad, se deberán presentar á las Justicias ordinarias, las quales deberán dar el cumplimiento y auxilio graciosamente, y sin interes ni derecho alguno.

Y mandamos á las Justicias Reales y eclesiásticas de dicha ciudad, y de los pueblos comprehendidos en las dos dietas señaladas por territorio de la Jurisdiccion escolástica, no embaracen con pretexto alguno la execucion de los despachos del Cancelario y Juez de Estudios, que se librasen conforme á las declaraciones de esta providencia, sin causar vexaciones á los Notarios y dependientes del tribunal escolástico, ántes bien los cumplan y auxilién; pues de lo contrario serán responsables á los daños y perjuicios que por su causa se siguieren (2, 3, 4 y 5).

(a) Repetimos nuestra nota del principio de este título.

(2) Por las Reales cédulas de ereccion y fundacion de la Universidad de Cervera, expedidas en 17 de Agosto de 1717 y 19 de Julio de 1718, se previno, que al Cancelario, en quien residia la Jurisdiccion escolástica, se diese la comision necesaria por el Consejo para ejercerla, reservando en sí las apelaciones.

(3) Por autos acordados del Consejo y consiguientes órdenes de 11 de Marzo y 7 de Mayo de 1722, á representacion del Rector y Claustro de la Universidad de Oviedo, hecha con motivo de que, habiéndose preso por la Real Audiencia á un estudiante matriculado en aquella, y despachado el Rector letras inhibitorias, se introduxo por el Fiscal recurso de fuerza de conocer y proceder, y se declaró hacerla, sin embargo de los exemplares que habia en contrario de haber tomado el Rector conocimiento de otras tales causas en virtud del fuero escolástico; se mandó, que dicha Real Audiencia en los recursos de fuerza, y demas competencias de jurisdiccion que en adelante se ofrezcan, para su declaracion y determinacion se arregle á lo prevenido en la bula de ereccion de la Universidad y Real privilegio; y la observe, cumpliendo y guardando los fueros, libertades y prerogativas que conforme á dicha bula y privilegio le pertenecen, como se observan y guardan á las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá.

(4) Y por otro auto de 4 de Julio de 1764 á representacion de dicha Real Audiencia, insistiendo en que el Rector de la Universidad parecia no tener jurisdiccion para con los estudiantes legos, por haber quedado reservada en S. M. por el mismo privilegio; se mandó, que sin embargo de lo representado observe y guarde la Real Audiencia á los graduados y matriculados en la Universidad el fuero escolástico que les pertenece, y al Rector de ella la jurisdiccion para conocer en sus causas y negocios, á excepcion de las que S. M. ó el Consejo estimaren que ó por su gravedad ó por ser dignas de su especial Real providencia debe tomar conocimiento en virtud de la reserva del privilegio, la que ha de entenderse para semejantes casos; con declaracion que en las causas de legos las apelaciones han de ser para el Tribunal Real superior correspondiente, igualmente que en los asuntos de gobierno de Universidad al Consejo; por pertenecer

LEY VIII.— Los empleos de Rector y Consiliarios de la Universidad de Salamanca sean bienales.

*El mismo por resol. á cons. de 20 de Nov., y céd. del Consejo de 11 de Dic. de 1770.*

Conformándome con el dictámen del Consejo, he tenido á bien mandar, que el Rector de la Universidad de Salamanca en lo sucesivo dure dos años continuos en su oficio, y sea precisamente graduado de Doctor ó Licenciado por aquella Universidad, ó que haya incorporado en ella legítimamente el grado de tal Doctor ó Licenciado obtenido en otra: que los Consiliarios sean tambien bienales, prefiriendo á los Bachilleres, siempre que los haya, ó que á lo ménos tengan dos cursos legítimamente probados; excepto en la Facultad de Artes, cuyo grado ni cursos en ella no serán estimados para este efecto: que la mitad de los que se elijan, por la primera vez duren por solo un año, á juicio de los electores, ó por suerte; y que en los años siguientes vayan subintrando la mitad en lugar de los que cesen ó hayan faltado de la Universidad por muerte ó ausencia; sin hacerse novedad en todas las demas calidades que sobre Rector y Consiliarios dispongan los estatutos: y esta mi cédula se hará colocar entre los estatutos de dicha Universidad para que se observe como uno de ellos (6).

LEY IX.— Eleccion en ciertos casos para el empleo de Rector de los opositores y substitutos de cátedras.

*El mismo por provision de 12 de Noviembre de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.*

En vista de la representacion remitida por el Rector y Claustro de Consiliarios de la Universidad de Salamanca; declaramos, que en ciertos casos, y quando la necesidad lo pida, puedan elegir por Rector á opositores de cátedras, á substitutos de ellas, y á oriundos, naturales y avecindados en dicha ciudad, con tal que sean Doctores ó Licenciados en Teología, Cánones ó Leyes, y tengan las demas calidades dispuestas por estatutos; y con tal que, al tiempo de tomar posesion del Rectorado, juren y se allanen á que no se opondrán á cátedra alguna durante el bienio del oficio, y hagan dimision y renuncia de la substitucion de cátedra que por ventura tuvieren: y para que este desestimiento, que cede en beneficio de la Universidad, y en perjuicio suyo, no les perjudique en sus adelantamientos; declaramos asimismo, que fenecido el bienio del Rectorado, serán atendidos con particularidad, conforme al mérito que hicieron en uno y otro. Y por quanto la constitucion impone graves penas á los que rehusan aceptar el nombramiento de Rector, y los priva de toda utilidad, comodidad y honor de estas escuelas, y

(6) Por auto del Consejo comunicado á la Universidad de Salamanca en órden de 26 de Noviembre de 1770, con motivo de informe de ella acerca de las calidades del sugeto en quien recayese el empleo de Rector y Consiliarios, y si estos podrian hacerse bienales; se acordó entre otras cosas, que se excusasen gastos en loables en las elecciones y posesion de dichos empleos.

habrá muchos Doctores ó Licenciados á quienes no tendrá cuenta renunciar la oposicion ó substitucion de cátedra por el Rectorado; declaramos igualmente, que estas dos causas son justas para no aceptar la eleccion; y que el que se excusare con ellas, no incurra en la pena de la Constitucion; cuidando mucho el Rector y Consiliarios proceder, en todo quanto sea posible á las actuales circunstancias de inopia de sugetos, arreglados al tenor de los estatutos y de la novisima Real cédula de 11 de Diciembre de 1770 (7).

#### TITULO VII.

##### DE LAS MATRÍCULAS, Y CURSOS Ó AÑOS ESCOLARES EN LAS UNIVERSIDADES (a).

LEY I.— Obligacion de prestar en las matrículas el juramento de *obediendo Rectori in licitis et honestis*.

*D. Carlos III. por prov. de 20 de Sept. de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.*

Declaramos, que los individuos de los Colegios mayores estan obligados á prestar el juramento de *obediendo Rectori in licitis et honestis*, y á sus sucesores en el empleo que por tiempo fueren, en la misma conformidad que el Cancelario, Catedráticos, Doctores, Licenciados, Bachilleres y cursantes, eclesiásticos, seculares y Regulares, de qualquiera calidad y condicion que sean; haciéndole con literal arreglo á las constituciones en la primera matrícula, y en las sucesivas matriculando á todos estos con remision y sujecion al respectivo juramento hecho en dicha primer matrícula.

(a) Tit. 1 y 2, seccion 4.<sup>a</sup> del reglamento de 19 de agosto de 1847 para la ejecucion del plan de Estudios.

LEY II.— Matrícula y juramento del Cancelario, y Juez del Estudio y sus dependientes para gozar del fuero académico.

*El mismo por prov. de 31 de Oct. de 1771, y cédula del Cons. de 22 de Enero de 786.*

1 Declaramos y mandamos, que el Cancelario de la Universidad de Salamanca debe prestar á su Rector actual dentro de diez dias precisos juramento de obedecerle *in licitis et honestis*, y repetirlo á sus sucesores en el oficio, segun y como está mandado por los del nues-

(7) A esta provision se siguió otra despachada en 20 de Diciembre del mismo año de 71 á representacion de la Universidad, por la qual, atendiendo el Consejo á las justas causas manifestadas en ella para que se franquease mas el nombramiento de Rector; mandó, que por esta vez procediese á elegir y nombrar por Rector de ella para el bienio próximo á un manteista Bachiller en Facultad mayor, antiguo en aquel Estudio, que tuviese la instruccion y zelo necesario para el desempeño del oficio, y actividad para la ejecucion del nuevo plan de estudios y demas providencias tomadas por el Consejo, haciéndolas observar sin preocupacion ni parcialidad; y en una palabra, que tuviese las calidades prevenidas por estatutos, ya que no se encontraba quien tuviese juntamente con estas la de Doctor ó Licenciado: lo qual se executase por ahora, y sin perjuicio de que para las elecciones sucesivas se observara lo mandado en la Real provision de 12 de Noviembre.

tro Consejo en providencia de 10 de Septiembre próximo en el expediente de los Colegios mayores de dicha Ciudad sobre el mismo punto y otros (*Ley anterior*); lo qual cumpla el Cancelario si dilacion, excusa ni pretexto alguno.

2 Asimismo declaramos, que el referido Cancelario debe hacer en el Claustro, y en el término de diez dias el juramento del regicidio y tiranicidio, conforme á la Real órden de 15 de Mayo de 1767 (*Ley 3. tit. 4*), y con arreglo á la fórmula acordada por dicho general Estudio; y que este mismo juramento se debe hacer en adelante por todos sus Cancelarios al ingreso en su dignidad ú oficio.

3 Igualmente declaramos, que el expresado Cancelario está obligado á la asistencia á los Claustros conforme á lo prevenido en el tit. 9 de los estatutos de la Universidad; y que siendo convocado por el Rector, y no teniendo impedimento legitimo que le excuse, debe concurrir á ellos baxo la misma pena que los demas individuos de la Universidad.

4 Por lo tocante á si el Juez del Estudio está obligado ó no á la matrícula y juramento que todos los demas individuos, oficiales y dependientes de la Universidad; declaramos, que queriendo gozar dicho Juez del Estudio del fuero académico, debe matricularse en ella dentro de diez dias, y hacer en la misma forma en manos del Rector el juramento de obedecerle *in licitis et honestis, et de fideliter exercendo*; executándose lo mismo en todas las nuevas elecciones ó nombramientos de Rector.

5 Acerca de las exacciones pecuniarias introducidas por el Juez del Estudio declaramos, que éste, sus Notarios, Alguaciles, y demas oficiales y dependientes de la Universidad, de quien se hace mencion en el tit. 68 de sus estatutos, no puedan llevar ni exigir derechos algunos pecuniarios por título alguno, que no esté comprendido en los aranceles que se hallan al fin del mismo título. Igualmente declaramos, que los Comensales, Notarios, Alguaciles, Promotor Fiscal y demas dependientes del Tribunal del Cancelario deben matricularse todos los años; y que en todas las elecciones y nombramientos de Rector deben hacer en sus manos el juramento de ejercer bien sus oficios.

LEY III.— Intervencion del Cancelario y Juez del Estudio en asunto de matrícula.

*El mismo por prov. de 26 de Oct. de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.*

Declaramos, que toda la intervencion del Cancelario y Juez del Estudio en asunto de las matrículas está ceñida y limitada al preciso efecto de ver y reconocer ocularmente y por su misma persona, si los estudiantes que han de matricularse usan y llevan el traje regular y propio de los matriculados: que llevándolo, sin otra alguna averiguacion les dé graciosamente y sin derechos algunos una cédula con esta expresion: *va arreglado en el traje*; y que con ella practiquen las demas diligencias para matricularse conforme á los estatutos y acuerdos de la Universidad.

T. IX.

LEY IV.— Matrícula de los escolares individuos de los Colegios y Conventos para gozar del fuero académico; y efectos de la incorporacion á Universidades Reales.

*El mismo por prov. de 14 de Oct. de 1772, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.*

Declaramos por punto general, que todos aquellos Colegios ó Conventos de Regulares Calzados ó Descalzos, que quieran gozar del fuero académico y de los efectos de la incorporacion á las Universidades Reales, deben sujetarse á lo dispuesto por sus estatutos, por leyes Reales, y por declaraciones y órdenes del nuestro Consejo; matriculando á sus escolares, enviándoles á oír las lecciones de Teología en las cátedras de la Universidad, suspendiendo dentro del Claustro las lecciones, conferencias, repasos y demas ejercicios literarios en aquellas horas que se tienen en la Universidad, omitiendo en los dias lectivos el curso de los actos y conclusiones que suelen tener en sus Conventos con asistencia de otras Comunidades Regulares ó sin ellas; y que no sujetándose á estas obligaciones y leyes, se les borrará de la incorporacion á la Universidad, ni se les admitirá á la matrícula, no gozando del fuero académico y sus efectos, ni se les admitirá á los actos y demas funciones de la Universidad, teniéndolos en todo y por todo por extraños de ella.

LEY V.— Para recibir el grado de Bachiller en Artes sirvan á los Regulares los cursos y años de estudios hechos en sus Conventos.

*El mismo por prov. de 8 de Nov. de 1770, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.*

En atencion á estar mandado por punto general, que en todas las Universidades públicas donde hay estudios de Regulares, tengan estos obligacion de asistir á las cátedras de la Universidad, sin que de otra manera puedan ganar curso ni matrícula, ni disponerse para la recepcion de los grados; declaramos tambien por punto general, que para recibir el grado de Bachiller en Artes sirven y aprovechan á los Regulares los cursos y años de estudio hechos en sus Conventos y casas, así como á los seculares les aprovecha el estudio de la Filosofia en qualquier parte donde lo hayan hecho, aunque no haya sido en Universidad pública y general: pero que para el Bachilleramiento en Teología y demas Facultades mayores ni á los seculares ni á los Regulares sirven ni aprovechan los años de estudio en Convento y casas particulares, y que solo deben admitirse para este efecto los cursos ganados por unos y otros en Universidades y Estudios públicos generales: todo lo qual queremos sea y se entienda sin perjuicio del método de estudios, de cuyo arreglo se está tratando en el nuestro Consejo.

LEY VI.— Los cursos ganados en Conventos, Colegios ó Seminarios conciliares no sirvan para recibir grado alguno.

*El mismo por provision de 11 de Marzo de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786.*

Enterado el nuestro Consejo del abuso que se expe-